

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 264.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular del día 4 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5, me comunica lo que sigue:

“Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquélla contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su Autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso

de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan caracter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación.

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán cons-

tar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Setiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo núm. 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre ésto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero últi-

mo, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la segunda quincena del mes de Setiembre y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y

2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el Viernes inmediato anterior al Domingo señalado para la elección.

3.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.º La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.º Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.º La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución

que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con

la multa que establece la 11 de esta circular.

Lo que he dispuesto publicar por tercera vez en este periódico oficial, á fin de que no alegando ignorancia los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplimenten lo que en la preinserta Real orden se dispone y den cuenta inmediatamente á este Gobierno de quedar enterados, á fin de que tenga debido efecto la disposición 12 de la misma, como se les previno en la circular número 260, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 8 del corriente; pues de lo contrario estoy dispuesto á ejercitar con todo rigor los medios que en la citada Real orden se me confieren para conseguir su exacto cumplimiento.

Palencia 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

DISPOSICIONES

DEL CAPÍTULO 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ART. 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA "GACETA," DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo núm. 1.º

Hoja del padrón á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	PROFESION. (1)	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CONTRIBUCIÓN que paga anualmente.		Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					Territorial. Pts. Cts.	Industrial. Pts. Cts.	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los dos presos fugados de la cárcel de Albuñol (Granada), y cuyas señas son: José Ruíz Ercañudas, natural de Otivar, de 23 años de edad, soltero, color claro, estatura alta, ojos melados; y Rafaél Cervilla Carade, de 29 años, soltero, bajo de cuerpo, sin pelo de barba, ojos negros y natural de Albuñol.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 266.

Según me participa el Alcalde de Villacider, en la noche del día 1.º del actual fueron robadas al vecino de aquel pueblo D. Isidoro Bueno, dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquéllas y detención de la persona en cuyo poder se encuentren, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habidas.

Palencia 8 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de las caballerías.

Un macho de 7 años de edad, alzada siete cuartas y seis ó siete dedos, pelo castaño.

Otro ídem de 6 años de edad, alzada siete cuartas y cuatro ó cinco dedos, también pelo castaño.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en comunicación fecha 29 de Abril último, lo siguiente:

“Según dispone el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1836, corresponde hoy á los Abogados del Estado la intervención propia antes del Ministerio fiscal, en las causas por contrabando y defraudación, debiendo aquéllos asimismo hacer uso en las demás causas de interés de la Hacienda pública, de las facultades que corresponden al acusador privado; y habiendo observado este Centro directivo en repetidas ocasiones que algunos Juzgados de instrucción omiten dar parte á las respectivas Abogacías del Estado de la incoación de las expresadas causas, con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que al Estado pudieran originarse por su falta de representación en dichos procedimientos.—Esta Dirección general ha dispuesto dirigirse á V. S. rogándole se sirva ordenar á los Jueces de instrucción que desempeñen los Juzgados comprendidos en el territorio de esa Audiencia de su digno cargo, que pongan en conocimiento de las respectivas Abogacías del Estado, con la puntualidad debida, la incoación de las causas que pueden interesar á la Hacienda pública, y señaladamente de las de contrabando y defraudación.”

Lo que de orden de S. Ilma. transcribo por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los Jueces de instrucción de la misma, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid 8 de Mayo de 1889.—Rafaél Bermejo.—Sres. Jueces de instrucción de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

De conformidad con lo que dispone el art. 22 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Administración recuerda á los contribuyentes que pueden solicitar por conducto de la misma hasta el 30 de Junio próximo la domiciliación del pago de las cuotas que satisfagan en distintos pueblos ó provincias, en el punto que les convenga verificarlo, cuya domiciliación servirá para los cuatro trimestres del ejercicio de 1889-90; la solicitud deberá redactarse en papel del sello 12.º y acompañarla de la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado, ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución en los repartos ó matrículas, detallando con toda claridad el nombre del expresado contribuyente, el pueblo y provincia donde consten amillaradas las fincas, ó la industria con que figure en matrícula y el domicilio donde haya de pagar trimestralmente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Palencia 9 de Mayo de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE ASTUDILLO.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en esta oficina por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del expresado término pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no será admitida ninguna.

Astudillo 9 de Mayo de 1889.—El Administrador, Juan Martín.—El Interventor Secretario, Juan de la Riva Cause.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1.º	Gastos de la Diputación.	4974	"	5999 "
2.º	Archivo y Depositaria.	338	"	
3.º	Comisiones especiales.	187	"	
4.º	Arquitectos.	500	"	
5.º	Médicos de baños.	"	"	
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Quintas.	333	"	1857 "
2.º	Bagajes.	1000	"	
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"	
4.º	Elecciones.	167	"	
5.º	Calamidades.	332	"	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	" "
2.º	Travesía de carreteras.	"	"	
3.º	Cárcel modelo.	"	"	
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"	
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	1857 "
2.º	Pensiones.	1357	"	
3.º	Empréstitos.	"	"	
4.º	Contratos.	"	"	
5.º	Deudas y censos.	"	"	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial.	908	"	929 "
2.º	Institutos.	"	"	
3.º	Escuelas Normales.	"	"	
4.º	Inspección de escuelas.	"	"	
5.º	Academias.	"	"	
6.º	Bibliotecas.	21	"	
7.º	Museos.	"	"	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones generales.	"	"	15170 "
2.º	Hospitales.	1666	"	
3.º	Casas de Misericordia.	"	"	
4.º	Casas de Expósitos.	13504	"	
5.º	Casas de Maternidad.	"	"	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"	
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.				
1.º	Cárceles.	1052	"	1052 "
2.º	Establecimientos penales.	"	"	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Imprevistos.	666	"	666 "
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.				
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	" "
CAPÍTULO X.—Carreteras.				
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	20000 "
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	20000	"	
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.				
Unico.	Obras diversas.	"	"	" "
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.				
Unico.	Otros gastos.	1083	"	1083 "
CAPÍTULO XIII.—Resultas.				
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	" "
TOTAL GENERAL.		48088	"	48088 "

En Palencia á 1.º de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 2 de Mayo de 1889.

La Comisión provincial, en uso de las facultades que el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 le concede, aprueba la presente distribución, importante 48.088 pesetas, y acuerda que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico actual.

Día 6 de Enero.

Se acordó mandar pagar á D. José María Abad una cuenta por gastos de viaje á la Capital para asuntos del servicio municipal y otra por gastos de efectos timbrados y demás material de oficina.

También se acordó designar como único Colegio electoral para las próximas elecciones, la Casa Ayuntamiento de esta villa.

Igualmente se acordó la formación del repartimiento de hierbas, correspondiente al primer semestre del año económico actual, y por último, adicionar á la lista de las familias consideradas pobres la de Florentín Villanueva Retuerto y la de Vicente García Quintana.

Día 13.

Se acordó remediar las necesidades que sienten los jornaleros pobres de la población, empleándoles en obras y trabajos de reparación en los caminos y calles, señalándoles 90 céntimos de peseta de jornal diario á cada uno.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el segundo trimestre del año económico actual.

Día 20.

Se acordó adicionar á la lista de las familias consideradas pobres la de Saturnino Pérez Gómez.

En conformidad con la Real orden de 30 de Octubre del año último, en consonancia con el art. 35 y siguientes de la ley Municipal vigente, se acordó dividir este término municipal, ó mejor dicho la población, en dos distritos, comprendiendo el primero las parroquias de San Pelayo, San Miguel y Santa Eugenia con las casas del páramo, y el segundo las parroquias de San Martín, Santa María y San Pedro con las casas del monte, huertas, estación y ermita del Cristo.

Se acordó nombrar talladores de los mozos del presente reemplazo á D. Rosendo Sangrador y á D. Roque Cabeza.

Se acordó la inclusión de D. Facundo Andrés Tranco y la exclusión de D. Antonio Crespo Ibáñez en la lista de Compromisarios para la elección de Senadores, en virtud á que la cuota de contribución que paga el primero es mayor que la que satisface el segundo, que figuraba el último en la lista, declarándola rectificada y ultimada y que se exponga al público nuevamente para conocimiento de todos los interesados.

También se acordó nombrar una Junta de ganaderos, compuesta de nueve individuos y dos Concejales, que trate y resuelva todos los asuntos que sean de su competencia y se relacionen con la ganadería.

Se acordó formar y remitir las

propuestas en terna para el nombramiento de Junta pericial á la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Día 27.

Se acordó adicionar á la lista de las familias consideradas pobres la de Antonio Cid.

Después acordó la rectificación de la lista de los mozos para el reemplazo del año actual.

Luego fué aprobada, se acordó su inserción á continuación de este acuerdo de la lista de electores para la de Concejales y que se expusiera al público por espacio de quince días, con objeto de oír de reclamaciones.

También se acordó la distribución de fondos del presupuesto de gastos para el mes de Febrero.

Día 3 de Febrero.

Se acordó adicionar á la lista de las familias consideradas pobres la de Agustín Doncel Buey.

Excusados de asistir al acto de la declaración de soldados el día 10 del corriente los Concejales D. Antonio Buey y D. Lorenzo de los Bueis por tener interés legal en el reemplazo, se acordó admitir la excusa presentada.

Día 9.

En sesión extraordinaria de este día se acordó la rectificación definitiva de la lista de los mozos comprendidos en el reemplazo del año corriente.

Día 10.

Se acordó la aprobación del proyecto del presupuesto adicional ordinario del ejercicio actual y que se expusiera al público por espacio de quince días para oír de reclamaciones, convocando para el día 24 del mismo mes y hora de las once de su mañana á la Junta municipal de asociados para que en unión del Ayuntamiento procediese á la votación definitiva, en conformidad á la ley.

Procediendo después á la declaración de soldados para el reemplazo del año corriente, se tomaron los acuerdos respectivos á cada clasificación que se hizo, y que los que alegaron exención legal podían justificarlo en el término de veinte días.

Día 17.

Se acordó rectificar y declarar ultimada la lista electoral para Concejales en vista de no haber habido reclamación alguna durante su exposición al público.

Se acordó la formación de la lista ultimada y en conformidad á ésta, á la del censo electoral y sus copias para remitirlas á la Diputación provincial y al Ministerio de la Gobernación, con todo lo demás concerniente á las operaciones preliminares de la elección.

Después se acordó el arreglo y reparación de la bodeguilla ó nacimiento del agua de las fuentes de la población y poner una puerta chapeada para mayor duración, por haber sido destruida la que había sin saber por quién.

Luego se aprobó la cuenta de gastos ocasionados en la reparación de caminos los días 24, 25, 26, 28 y 29 de Enero último, importante 347 pesetas y 40 céntimos, por los jornales que en concepto de socorros se facilitaron á los pobres de la población empleados en dichos trabajos.

Día 24.

No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos especiales de que tratar.

Día 3 de Marzo.

En vista de haberse celebrado una subasta sin efecto para la venta de varias fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, se acordó celebrar una segunda para el día 10 del mismo mes, bajo el mismo tipo y condiciones con que se celebró la primera.

Después se acordó y aprobó la distribución de fondos del presupuesto de gastos para el referido mes de Marzo, importante 4.432 pesetas y 78 céntimos.

También se tomaron varios acuerdos para fallar los expedientes instruidos con motivo de las excepciones alegadas en el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual y de las otorgadas en los de los tres últimos años y en su virtud fueron declarados soldados condicionales Tomás Gastán Malanda y Nicolás Diego Salán, números 3 y 20 respectivamente del alistamiento del año corriente, como comprendidos en el caso 1.º, art. 69 de la vigente ley de Reemplazos; Lucas Morrondo Paniagua, número 14 del alistamiento de 1888, y Saturnino Sangrador Crespo, número 15 del alistamiento de 1887, fueron declarados soldados condicionales por hallarse comprendidos en el caso 2.º y 1.º respectivamente, del art. 69; José de los Bueis Negrete y Ezequiel Iglesias Rebollo, fueron declarados reclutas en depósito, según el párrafo 2.º, art. 72.

Después se acordó aprobar el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio del año económico de 1889-90 y que se exponga al público por término de quince días para oír de reclamaciones.

Día 10.

Se acordó comisionar al Concejal D. Lorenzo de los Bueis para que represente á este Ayuntamiento en la reunión que hubieron de tener en la Capital los Alcaldes del partido de Palencia con motivo de la discusión y aprobación del presupuesto carcelario el día 14 de dicho mes de Marzo.

Después se acordó hacer efectivos todos los créditos que resultan por distintos conceptos á favor de los fondos municipales de esta villa.

También se acordó aprobar y mandar pagar varias cuentas de gastos de reparación en el cuarto del reloj de la villa y en el Hospital municipal.

También se acordó celebrar una tercera subasta en venta de las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa en vista de no haberse presentado licitadores en la segunda celebrada con esta fecha, cuya tercera subasta se celebró bajo el tipo de las cuatro quintas partes de la tasación que tuvieron las fincas en las dos anteriores.

Día 17.

Se acordó adicionar á la lista de las familias consideradas pobres la

de Nemesio Cardeñoso, de esta vecindad.

Se acordó levantar el embargo hecho á D. Antonio Pelayo Pérez, de esta vecindad, para responder á la deuda que á su defunción dejara su padre D. Vicente Pelayo Boada, á favor de la administración municipal de consumos, declarando á aquél irresponsable por justificar haber renunciado en forma á la herencia de éste y á beneficio de inventario; y que previa autorización judicial se proceda contra los bienes que constituyen dicho inventario.

Día 24.

Se acordó comisionar al Sr. Alcalde para que pasase á la Capital el día 28 de dicho mes á la reunión que en la Alcaldía de la misma tuvieron varios Alcaldes de esta comarca, con motivo y objeto de solicitar de la Empresa del Ferrocarril del Noroeste un tren provincial que permitiese ir y volver de la Capital á horas convenientes y despachar con tiempo en las oficinas del Estado los negocios y asuntos que en el día se les ocurra á los diferentes Municipios.

Se acordó satisfacer una cuenta por gastos de formación del padrón de vecindad y su rectificación.

También se acordó que la cuenta municipal presentada por los cuentadantes del año de 1887-88, pasase al Regidor Síndico para que emitiese su dictamen.

Día 31.

Visto el dictamen emitido por el Regidor Síndico en la cuenta municipal de que se dió cuenta en la sesión anterior, se acordó admitirle y que dicha cuenta se exponga al público por término de quince días para oír de reclamaciones y que se pase con el respectivo expediente á la Asamblea municipal para que la Comisión de la misma informe lo que crea procedente.

Después se acordó y aprobó la distribución de fondos del presupuesto de gastos para el mes de Abril corriente, importante 4.432 pesetas 78 céntimos.

También se acordó mandar pagar una cuenta á D. Lorenzo de los Bueis de 10 pesetas, por gastos de viajes á la Capital en asuntos del servicio municipal y otra á D. Felipe Martín por gastos de efectos timbrados suministrados al Ayuntamiento en el tercer trimestre del año económico actual. Y por último se acordó aprobar todas las cuentas que respectivamente han presentado los Concejales encargados de la recaudación de contribuciones directas, en vista de haberlas saldado todas satisfactoriamente con la Hacienda, dándose todos los Concejales por recibidos y satisfechos del premio de cobranza que á cada uno le ha correspondido.

El presente extracto de acuerdos ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de ayer, acordando su remisión al Gobierno civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma. Y para que conste lo firmo yo el Secretario con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Becerril de Campos á 8 de Abril de 1889, de que certifico.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Doyague.—El Secretario, Martín Mediavilla.